

Reglamento de funcionamiento del Registro Provincial de Comunidades Indígenas (REPROCI)

ANEXO I

I – Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- A los efectos del presente reglamento:

- a) se entiende por familia al grupo de personas unidas por una relación de parentesco.
- b) la consulta realizada a las instituciones indígenas reconocidas por el Estado no posee carácter vinculante en lo que concierne al trámite de inscripción de la personería jurídica.
- c) la evaluación sobre la inscripción o no de la personería jurídica de las comunidades indígenas que así lo soliciten, deberá realizarse con miras al respeto y cumplimiento de los estándares internacionales vigentes en la materia.

Artículo 3°.- A los efectos del presente reglamento, se entiende por comunidades indígenas al conjunto de familias que se nuclean y organizan a partir de la revalorización de la identidad étnica, cultural e histórica de su pueblo de pertenencia, que ejercen una posesión o propiedad individual o comunitaria de las tierras que ocupan tradicionalmente o no en ámbitos urbanos, semiurbanos o rurales.

En ningún caso, la inscripción de la personería jurídica significa el reconocimiento de dicha comunidad a título de propiedad individual y/o comunitaria de las tierras y/o territorios que habitan.

Artículo 4°.- El reconocimiento legal de las comunidades, a través de la inscripción de la personería jurídica, posee efectos declarativos y no constitutivos.

Artículo 5°.-El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante, INAI) podrá participar en todas las gestiones conjuntas con la Provincia en cualquier instancia del trámite de inscripción de la personería jurídica iniciado por una comunidad indígena, a los fines de garantizar el tratamiento correspondiente.

Artículo 6°.- El Registro Provincial de Comunidades Indígenas (en adelante, REPROCI) estará representado y dirigido por el/la Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas (en adelante, CPAI), quien tendrá a su cargo la gestión del expediente, recopilación de requisitos y dictamen para la respectiva inscripción de la personería jurídica.

El/la Secretario/a Ejecutivo/a podrá delegar la tramitación del expediente en un equipo interdisciplinario de trabajo el cual designará mediante acta labrada en cada caso que así lo considere conveniente. Este equipo de trabajo estará a su cargo y supervisión y actuará bajo sus órdenes.

II -Presentación del trámite

Artículo 7°.- De los requisitos a presentar. Las comunidades indígenas interesadas en la inscripción de la personería jurídica deberán presentar ante el CPAI los siguientes requisitos de acuerdo al Anexo II que forma parte del presente reglamento:

- a) Nota de solicitud de inscripción de la personería jurídica de la comunidad indígena, la cual debe contener nombre de la comunidad; nombre del pueblo indígena al que pertenece la comunidad; cantidad de personas que forman parte de la comunidad; información acerca de la existencia o no de otras personerías jurídicas relacionadas a la comunidad; firma de las autoridades de la comunidad; datos de contacto.

La nota de solicitud formal del comienzo del trámite se presentará ante la Mesa de Entradas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, dirigida al Secretario de Derechos Humanos en su carácter de Presidente del CPAI.

- b) Descripción de sus pautas de organización, el cual podrá tener las características de reglamento o estatuto, especificando: nombre y ubicación geográfica de la comunidad; ocupación de la tierra; definición acerca de quiénes son los miembros de la comunidad; sus mecanismos de inclusión y exclusión de miembros de la comunidad; descripción de las autoridades de la comunidad, sus mecanismos de designación y remoción y la duración de sus mandatos; descripción del funcionamiento de las asambleas comunitarias.
- c) Breve reseña de los elementos que acrediten el origen étnico-cultural e histórico de la comunidad indígena y de su pueblo de pertenencia, con presentación de la documentación disponible.
- d) Nómina de los integrantes de la comunidad indígena con grado de parentesco, de acuerdo al Anexo III que forma parte del presente reglamento, la cual deberá ser actualizada anualmente.
- e) Fotocopia del DNI de la máxima autoridad de la comunidad.
- f) Acta de asamblea de aprobación de la solicitud de inscripción, de las pautas de organización y de designación de las autoridades comunitarias, cuyas firmas deben estar certificadas.
- g) Documento que exprese la voluntad de la comunidad indígena en lo atinente a la modalidad de registración del eventual título de las tierras que ocupan (comunitario o individual).

Las comunidades indígenas que presenten la solicitud de inscripción de la personería jurídica se comprometerán a actualizar anualmente la nómina de autoridades y el censo establecido en el Anexo III.

III - Trámite

Artículo 8°.- Recepción y Caratulación. La Mesa de Entradas recibirá la documentación requerida en el Artículo 7 del presente por la comunidad y le asignará un número de expediente. Se procederá a elevar las actuaciones al CPAI, quien recibirá tal solicitud y la remitirá al REPROCI, a los efectos de caratular la solicitud de inscripción como expediente en

trámite y pondrá en conocimiento de la solicitud, mediante una nota escrita o correo electrónico, al Registro Nacional de Comunidades Indígenas del INAI (en adelante, RENACI).

Artículo 9°.- Duración. El trámite de inscripción de la personería jurídica de las comunidades indígenas comenzará con la primera presentación por parte de la comunidad de alguno o todos los requisitos exigidos por la normativa y finalizará con la entrega fehaciente de la personería a la comunidad y su pertinente inscripción en el REPROCI o con el archivo del expediente, según el caso.

Artículo 10°.- Evaluación de requisitos. El/la Secretario/a Ejecutivo/a evaluará la documentación presentada a la luz de los requisitos. En caso de que falte/n uno/s de los requisitos exigidos o los presentados se encuentren incompletos, el representante del Registro comunicará a la comunidad la necesidad de completar dicha/s falencia/s.

La comunicación podrá hacerse a través de todos los medios previstos a tales fines, mediante comunicación telefónica o en la visita que coordinará el representante del Registro, según la complejidad del caso.

La falta de cumplimiento por parte de la comunidad de la falencia comunicada, significará la suspensión del trámite, el cual se reactivará cuando dicha comunidad resarza el/los requisito/s pendiente/s.

Artículo 11°.- Acompañamiento. El/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá realizar la/s visita/s que crea pertinente/s durante todo el procedimiento del trámite:

- a) según las necesidades de las partes o actores involucrados;
- b) en base al grado de conflictividad y/o complejidad de cada caso en particular;
- c) a solicitud de la comunidad.

Asimismo, el/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá acompañar y/o asesorar a la comunidad indígena solicitante, en cada oportunidad que esta lo requiera, durante todo el proceso del trámite de inscripción.

Artículo 12°.- Visitas. El/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá, ante cada visita:

- a) Comunicar, a través de todos los medios previstos a tales fines, a la comunidad indígena de la/s visita/s a realizar.
- b) Comunicar, a través de todos los medios previstos a tales fines, a los miembros del Consejo Indígena de Buenos Aires (CIBA) y al Consejo de Participación Indígena (en adelante, CPI) de la Provincia de Buenos Aires del pueblo involucrado, con el fin de que dichas visitas tengan participación de las instituciones indígenas reconocidas por el Estado en base al principio de la interculturalidad.
- c) Comunicar, a través de todos los medios previstos a tales fines, al RENACI con el fin de que puedan asistir. De concurrir, se solicitará mediante nota escrita, la elaboración de un informe sobre dicha visita, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles y no será obligatorio. Este plazo podrá ser prorrogado a pedido del RENACI.
- d) Luego de la visita, elaborar un informe en el que se detalle lugar, fecha y contexto, el desarrollo del encuentro, los miembros y/o autoridades de los distintos espacios e instituciones que hayan concurrido, los temas abordados y, una evaluación final de la jornada.

Artículo 13°.- Documentación. La documentación que la comunidad presente durante el transcurso del trámite de inscripción, como consecuencia del pedido de el/la Secretario/a Ejecutivo/a de complementar y/o completar los requisitos ya presentados, será recibida ya sea durante la/s visita/s que se practiquen o bien, en la oficina del CPAI. Se procederá a adjuntar dicha información al expediente con el fin de continuar dándole curso al trámite de inscripción.

IV – Sobre la Consulta

Artículo 14°.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá garantizar a las comunidades el reconocimiento a la personería jurídica a través de la realización de consultas con pleno respeto a sus costumbres, tradiciones y cosmovisión y en base al principio de protección de los derechos humanos fundamentales.

Deberán realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados, procurando una comunicación constante entre las partes con el fin de ser un verdadero espacio de participación.

Artículo 15°.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá consultar a los miembros de las instituciones indígenas representativas reconocidas por el Estado sobre el trámite de inscripción de la personería jurídica. En la consulta se tendrán en cuenta la cosmovisión de los pueblos indígenas así como los métodos tradicionales de toma de decisión a través de procedimientos apropiados.

Artículo 16°.- Procedimiento de Consulta. El/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá consultar a las instituciones representativas según las particularidades de cada caso:

- a) En los casos en que la inscripción de la personería jurídica de la comunidad pertenezca a un pueblo indígena con participación y representación en el CIBA y CPI por la Provincia de Buenos Aires, la consulta se practicará a los miembros del CIBA y CPI de la Provincia de Buenos Aires del mismo pueblo que solicitó la personería.
- b) En los casos en que la inscripción de la personería jurídica de la comunidad pertenezca a un pueblo indígena con participación y representación en el CIBA, y que carezca de dicha representación en el CPI de la Provincia de Buenos Aires, se consultará sólo a los miembros del CIBA del mismo pueblo que solicitó la personería.
- c) En los casos en que la inscripción de la personería jurídica de la comunidad pertenezca a un pueblo indígena que carezca de participación y representación en el CIBA y en el CPI por la Provincia de Buenos Aires, la asamblea ordinaria del CPAI será el espacio al que se le consultará durante todo el proceso de inscripción. La entrega de la personería jurídica será consultada a los miembros presentes en la asamblea y quedará asentada en actas.
- d) En los casos no previstos en los incisos anteriores, la asamblea ordinaria del CPAI será el espacio de consulta a los pueblos durante todo el proceso de inscripción.

Artículo 17°.- Carácter y oportunidad de la consulta. La consulta será libre e informada. Se les remitirá a los miembros del CIBA y/o CPI correspondientes copia de los requisitos presentados por la comunidad que figuren en el expediente. Asimismo, se los invitará a asistir a la/s visita/s que se realice/n a la comunidad a partir de las cuales podrán emitir un informe descriptivo de cada una, donde podrá constar su opinión de los encuentros.

Artículo 18°.- Informe. Los miembros del CIBA y/o CPI consultados, deberán elaborar un informe fundado sobre la coyuntura y realidad fáctica, en respeto a la cosmovisión, prácticas, espiritualidad, costumbres y tradiciones de cada comunidad según el caso. Emitirán opinión a favor o en contra de la inscripción de la personería jurídica en el REPROCI.

V- Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Artículo 19°.- RENACI. Una vez cumplidos todas las etapas del procedimiento y previo al informe final, se le comunicará al RENACI sobre la posibilidad de inscripción de la personería jurídica de la comunidad indígena que así lo haya solicitado, quien podrá emitir en el plazo de diez (10) días hábiles un informe, el cual no será vinculante. A tal efecto, podrá solicitar los antecedentes pertinentes del caso.

VI- Evaluación

Artículo 20°.- Informe técnico final. El/la Secretario/a Ejecutivo/a elaborará un informe técnico final en el que evaluará:

- a) la documentación que la comunidad haya presentado en virtud de los requisitos exigidos por la normativa;
- b) los hechos que hayan tenido lugar durante todo el proceso de inscripción de la personería jurídica;
- c) la/s visita/s realizada/s a la comunidad;
- d) los informes presentados por los miembros del CIBA y/o CPI mediante la consulta libre e informada sobre el caso en particular;

- e) de haber sido presentado, el/los informe/s elaborado/s por el RENACI;
- f) aspectos antropológicos y legales;
- g) conclusión sobre la inscripción

La enumeración de los elementos a ser considerados para la evaluación no es taxativa. Queda consideración del/de la Secretario/a Ejecutivo/a la incorporación de otros elementos pertinentes y apropiados para la evaluación que de modo alguno puede realizarse en menoscabo del derecho de los pueblos indígenas.

Artículo 21°.-En el caso de que el/la Secretario/a Ejecutivo/a concluya en virtud de los elementos del caso que no existe comunidad indígena en los términos del Artículo 3º, procederá a someter dicho caso a la asamblea ordinaria del CPAI, donde se someterá a votación por mayoría simple el archivo del expediente.

El expediente archivado puede ser activado nuevamente a partir solicitud fundada de la comunidad, los CIBA y/o CPI correspondientes o el/la Secretario/a Ejecutivo/a ante el cambio de realidad comunitaria originante de la solicitud.

Artículo 22°.-Archivo. El expediente en trámite podrá ser archivado cuando:

- a) No exista más la comunidad y su respectivo proceso organizativo por decisión de sus miembros, la cual deberá quedar debidamente asentada en el expediente.
- b) En el caso previsto en el Artículo 21º.

Artículo 23°.- Fraccionamiento. Cuando la comunidad atraviese situaciones de fraccionamiento comunitario, dando como resultado el surgimiento de dos o más comunidades, se solicitará de manera adicional:

1. Aval expreso de la Comunidad originaria al fraccionamiento comunitario, expresado a través de su asamblea y conforme a sus pautas de organización comunitarias.
2. Acuerdo y reconocimiento mutuo y recíproco entre la Comunidad originaria y su fraccionamiento acerca de las tierras comunitarias que ocupan y del uso tradicional que de ellas realizan.

3. Expresa conformidad de la Comunidad de origen con respecto al otorgamiento de tierras de su propiedad a la nueva comunidad.

VII - Resolución

Artículo 24°.- Una vez consultados los espacios de participación (CIBA y/o CPI), el/la Secretario/a Ejecutivo/a emitirá y anexará un informe donde conste que se han cumplido todos los pasos pertinentes que indica el presente reglamento. Cumplido esto, se remitirá el expediente al Secretario de Derechos Humanos, que, en su carácter de Presidente del CPAI, deberá emitir y firmar Resolución que establezca el reconocimiento de la comunidad indígena y ordene la inscripción de la personería jurídica solicitante ante el REPROCI.

VIII – Actualización de información

Artículo 25°.- Las comunidades indígenas inscriptas se comprometen a actualizar la nómina de autoridades y el censo del Anexo III anualmente. Para ello, podrán solicitar asistencia y acompañamiento al CPAI.

VIII – Disposiciones Finales

Artículo 26°.-Protocolización. La Resolución firmada y registrada por el Presidente del Consejo se remitirá al REPROCI a los efectos de que cumpla con la inscripción, asignándole un número de orden.

Artículo 27°.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a entregará:

- a) una (1) copia de la Resolución firmada por el Presidente del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas, el estatuto o pauta de organización de la comunidad indígena y el acta de autoridades vigente a la comunidad indígena.

b) una (1) copia de la Resolución firmada por el Presidente del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas, el estatuto o pauta de organización de la comunidad indígena y el acta de autoridades vigente al RENACI.

c) una (1) copia de la Resolución firmada por el Presidente del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas, el estatuto o pauta de organización de la comunidad indígena y el acta de autoridades vigente permanecerá anexada en el expediente del caso.

Las copias deben estar debidamente protocolizadas, foliadas y certificadas.

Artículo 28°.- Una vez inscripta la personería jurídica en el REPROCI, el INAI generará los mecanismos administrativos pertinentes a efectos de incorporar las personerías jurídicas inscriptas en el RENACI.